

1º.- MOCIÓN DE CENSURA. POSIBILIDAD DE SU PLANTEAMIENTO POR DIPUTADOS DEL MISMO GRUPO PARLAMENTARIO O PARTIDO QUE EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Se planteó durante mi intervención la posibilidad de que la moción de censura fuera planteada contra el presidente del gobierno, y por solidaridad contra los restantes miembros del Consejo de Ministros, por miembros de su mismo grupo parlamentario. Aun cuando he buscado denodadamente opiniones autorizadas que dieran una respuesta al respecto no lo he encontrado...quizás porque la cuestión sea evidente si se atiende al tenor del **artículo 113.2 de la Constitución** según el cual

“2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.”

Por su parte el **artículo 175.2 del Reglamento del Congreso** exige que la moción se presente en escrito motivado y, por supuesto, con la firma de al menos la décima parte de los diputados.

Nada obsta, en principio, a que en ese porcentaje se incluyan diputados del mismo grupo / partido que el Presidente del Gobierno aunque la disciplina de partido haga impensable, en la práctica, dicha situación.

A quien esté interesado puede encontrar un estudio más detallado de la moción de censura en el siguiente link:

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=113&tipo=2>

Precisamente de ese estudio extraigo la siguiente consideración que puede dar idea de la situación real:

“Para la aprobación de una moción de censura sería necesaria una división en los bancos de esa mayoría, posibilidad que la práctica revela como harto improbable habida cuenta de la disciplina interna de los partidos. Si se tratase de un Gobierno mayoritario pero de coalición, las posibilidades de triunfo aumentan, ya que cabe la defección de uno de los partidos presentes en aquél y su pase a la oposición. Pero aun así las posibilidades son bastantes escasas, ya que la salida lógica a la ruptura de un Gobierno de coalición es que éste presente su dimisión y que se inicie el proceso para la formación de un nuevo Gobierno o la convocatoria anticipada de elecciones. Aunque no se trataba propiamente de un Gobierno de coalición, algo parecido es lo que ocurrió en octubre de 1995 cuando el grupo parlamentario de CiU, hasta entonces apoyando al Gobierno, votó en contra en los presupuestos generales del Estado para 1996, lo que provocó la desestimación de estos últimos y la apertura de una crisis política que desembocó en la disolución de las cámaras pocos meses después (véase Diario de Sesiones del Congreso núms. 179 y 180, de 24 y 25 de octubre de 1995). Si, por último, el Gobierno es unipartidista y minoritario las posibilidades de que una de estas mociones prospere crecen todavía más. Pero también aquí es previsible que, en cuanto se fragüe una mayoría alternativa, el Gobierno se verá abocado a presentar su dimisión aun antes de que se tramite una moción de censura (caso del presidente Adolfo Suárez en 1981).”

Es sintomático que las dos únicas caídas del Gobierno acontecidas entre nosotros han sido por factores extraparlamentarios y han sido resueltas a la manera del parlamentarismo clásico. En 1981 Suárez dimite ante la crisis interna de su partido y se abre un proceso de formación de un nuevo Gobierno. En 1995, al perder una votación importante, el presidente Felipe González disuelve las cámaras y convoca nuevas elecciones. En ambas ocasiones los dos presidentes debieron sentir que estaban faltos de los necesarios apoyos para continuar gobernando. La moción de censura se hizo irrelevante.”

2º.- SOBRE EL REFERÉNDUM

Punto de partida: Ley Orgánica 2/1980 de 18 de enero sobre las distintas modalidades de Referéndum. Comienza la misma por referirse al denominado **REFERÉNDUM CONSULTIVO** al señalar en su artículo 6:

Artículo 6.

El referéndum consultivo previsto en el [artículo 92 de la Constitución](#) requerirá la previa autorización del Congreso de los Diputados por mayoría absoluta, a solicitud del Presidente del Gobierno. Dicha solicitud deberá contener los términos exactos en que haya de formularse la consulta.

Por su parte el citado **artículo 92 de la Constitución** indica:

Artículo 92.

- 1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.*
- 2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.*
- 3. Una [Ley orgánica](#) regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.*

Es, como apuntaba, el denominado **REFERÉNDUM CONSULTIVO** que, como se indica en el precepto citado, **PODRÁ** ser convocado en relación con las decisiones políticas de especial trascendencia. Como se puede observar:

1º.- No se establece un “catálogo” de aquellas decisiones que se consideran de “especial trascendencia” con lo cual, y en principio, ninguna cuestión está excluida al posible planteamiento de referéndum.

2º.- Es, como indicaba, un referéndum de naturaleza “consultiva” con lo cual su resultado no es vinculante desde un punto de vista jurídico. Cuestión distinta es su posible vinculación, llamémosle, “política”.

Volviendo a la Ley Orgánica 2/1980 de 18 de enero sobre las formas de referéndum, vemos su **artículo 7** se refiere al **REFERÉNDUM CONSTITUCIONAL** para indicar que:

Artículo 7.

En los casos de referéndum constitucional previstos en los [artículos 167 y 168 de la Constitución](#), será condición previa la comunicación por las Cortes Generales al Presidente del Gobierno del proyecto de reforma aprobado que haya de ser objeto de ratificación popular. La comunicación acompañará, en su caso, la solicitud a que se refiere el [artículo 167.3 de la Constitución](#).

Recibida la comunicación se procederá, en todo caso, a la convocatoria dentro del plazo de treinta días y a su celebración dentro de los sesenta días siguientes.”

El citado **artículo 167 de la Constitución** se refiere a la **REFORMA CONSTITUCIONAL** estableciendo en su **apartado 3º** que:

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

En este caso el resultado de dicho referéndum si es vinculante.

A continuación se refiere el artículo 8 de la citada Ley 2/1980 al referéndum para la RATIFICACIÓN POR REFERÉNDUM INICIATIVA AUTONÓMICA prevista en el artículo 151.1 de la Constitución según el cual:

Artículo 151.

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años a que se refiere el [apartado 2 del artículo 148](#) cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del [artículo 143,2](#), además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los Municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia, en los términos que establezca una [Ley Orgánica](#).

En este caso el resultado del referéndum es igualmente vinculante, señalándose no obstante por el citado artículo 8 de la Ley Orgánica 2/1980 en su apartado 4º que:

“Celebrado el referéndum, si no llegase a obtenerse la ratificación por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos cinco años.

Esto no obstante, la iniciativa autonómica prevista en el [artículo ciento cincuenta y uno](#) se entenderá ratificada en las provincias en las que se hubiere obtenido la mayoría de votos afirmativos previstos en el párrafo anterior, siempre y cuando los votos afirmativos hayan alcanzado la mayoría absoluta del censo de electores en el conjunto del ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno.

Previa solicitud de la mayoría de los Diputados y Senadores de la provincia o provincias en las que no se hubiera obtenido la ratificación de la iniciativa, las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, podrán sustituir la iniciativa autonómica prevista en el [artículo ciento cincuenta y uno](#) siempre que concurren los requisitos previstos en el párrafo anterior.”

Citamos a continuación el REFERÉNDUM PARA LA APROBACIÓN DE UN ESTATUTO DE AUTONOMÍA al que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 151. 2º de la Constitución según el cual:

“2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1. El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3. Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4. Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como Ley.

5. De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de Ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4 y 5 del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la Constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la [Ley Orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo](#).

En relación con este referéndum el artículo 9 de la Ley Orgánica 2/1980 señala:

Artículo 9.

Uno. La aprobación por referéndum de un Estatuto de Autonomía de acuerdo con lo establecido en los números 3 y 5 del apartado 2 del [artículo 151 de la Constitución](#), requerirá la previa comunicación al Presidente del Gobierno del texto resultante en el primer caso o del texto aprobado por las Cortes Generales en el segundo. Recibida la comunicación, se procederá a la convocatoria del referéndum, dentro del plazo de tres meses, en las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

Dos. El Estatuto se entenderá aprobado cuando obtenga en cada provincia mayoría de votos afirmativos de los válidamente emitidos, siguiéndose en tal caso la tramitación prevista en la [Constitución](#). A falta de esa mayoría en una o varias provincias, podrá constituirse entre las restantes la Comunidad Autónoma proyectada, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que dichas restantes provincias sean limítrofes.
2. Que se decida continuar el proceso estatutario en virtud de acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de la Asamblea de los parlamentarios correspondientes a las provincias que hubieran votado afirmativamente el proyecto. En tal caso, el proyecto de Estatuto será tramitado como Ley Orgánica por las Cortes Generales, a los solos efectos de su adaptación al nuevo ámbito territorial.

Tres. Cuando el resultado del referéndum de aprobación de un Estatuto fuese negativo en todas o en la mayoría de las provincias en que se haya celebrado la consulta, no procederá reiterar la elaboración de un nuevo Estatuto hasta transcurridos cinco años, sin perjuicio de que las provincias en las que el referéndum haya obtenido un resultado positivo se constituyan en Comunidad Autónoma si se cumpliesen los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Por último el artículo 10 de la Ley Orgánica 2/1980 se refiere al REFERÉNDUM PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA señalando al respecto que:

Artículo 10.

El referéndum para la modificación de Estatutos de Autonomía previsto en el [artículo 152.2 de la Constitución](#) requerirá previamente el cumplimiento de los trámites de reforma establecidos en ellos o, en su defecto, de los que fueran precisos para su aprobación, debiendo ser convocado en el plazo de seis meses desde el cumplimiento de los mismos.

3º.- CASO CAMPS.

Durante mi charla hice una serie de consideraciones sobre el devenir del caso Camps, consideraciones que dejé un tanto “en el aire” debido a ciertos comentarios periodísticos que había escuchado. Pues bien, ratifico las citadas consideraciones y, en definitiva, que no es posible el planteamiento de una conformidad del imputado sin la previa asunción de su responsabilidad. Toda conformidad implica la asunción de las tesis acusatorias y con ello el explícito reconocimiento de la existencia de responsabilidad criminal.
